

Banco de la República Colombia

No.

| BOLETÍN | No. Fecha Páginas | 28 de Noviembre | 046 de 2014 11 |
|--|--------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| CONTENIDO | | P | ágina |
| Resolución Externa No. 12 de 2014 "Por la cual se expiden normas | en materia camb | piaria" | 1 |
| Resolución Externa No. 13 de 2014 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaría" | | | 2 |
| Resolución Externa No. 14 de 2014 "Por la cual se expiden regula | ciones sobre lo |)S | 6 |

Resolución Externa No. 15 de 2014 "Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito"

sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores"

Resolución Externa No. 16 de 2014 "Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario"

> Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

046

6

7

9

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 13 DE 2014 (Noviembre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 80. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 80. Participación en los sistemas de negociación y en los sistemas de registro. Para poder negociar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o registrar en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Para participar en los sistemas de negociación por cuenta propia y/o por cuenta de terceros, ser entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para participar en los sistemas de registro, ser intermediario del mercado cambiario y mantener tal calidad durante su permanencia como participante del sistema.

b) Manifestar expresamente su aceptación al reglamento de funcionamiento y operación del sistema, las circulares, los instructivos operativos, y demás normas que emitan los administradores, así como a las demás disposiciones contenidas en la presente resolución y las normas que la modifiquen o sustituyan y, en general, a la normatividad que resulte aplicable.

c) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgo y contingencias.

d) Contar con códigos de confidencialidad sobre los clientes, las operaciones y los negocios realizados o registrados, sean éstos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades de vigilancia y control o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

e) Cumplir los estándares de conducta establecidos en la presente resolución.

BANCO DE LA REPUBLICA

Parágrafo 10. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los intermediarios del mercado cambiario, podrán participar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas.

Parágrafo 20. En las operaciones que se negocien en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas, por lo menos una de las contrapartes debe ser un intermediario del mercado cambiario o un agente del exterior autorizado para realizar operaciones de derivados de manera profesional con los residentes distintos de los intermediarios del mercado cambiario del numeral 1 del artículo 590. de la Resolución Externa 8 de 2000".

Artículo 20. El artículo 150. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 150. Compensación y liquidación pago contra pago. Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de pago contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre un intermediario del mercado cambiario y otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que sea participante de un sistema de negociación de operaciones sobre divisas, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de pago contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación autorizados corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 2. La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, no está obligada a realizarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la citada Resolución Externa 4 de 2006.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación.

Parágrafo 4. Las operaciones de contado que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:

a) Cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación autorizados;

b) Cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación autorizados;

BANCO DE LA REPUBLICA

c) Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas".

Artículo 30. El artículo 220. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 220. Participación en esquema de autorregulación. Los Participantes de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, podrán participar en un esquema de autorregulación voluntaria para el mercado de divisas en los términos previstos en el Decreto 1565 de 2006, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. Los organismos de autorregulación de divisas deberán determinar los alcances y manera de dar cumplimiento a los principios estipulados en el Capítulo IX de la presente resolución, reconociendo las prácticas comerciales propias del mercado de divisas. Mediante la supervisión y disciplina a las entidades autorreguladas se verificará y exigirá el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 2. Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán atender oportunamente la solicitud de información presentada por las entidades de autorregulación relativa a las operaciones, registros, cotizaciones, mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren, y, en general, deberán suministrar toda la información que requieran dichas entidades de autorregulación para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. La información se deberá entregar en forma integral y completa.

Los organismos de autorregulación de operaciones sobre divisas deberán mantener la confidencialidad en relación con la información que corresponda a aquellas entidades no autorreguladas en forma voluntaria. Lo anterior, sin perjuicio del deber de dar traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las posibles infracciones que se pudieran haber cometido y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad".

Artículo 40. El artículo 230. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 230. Aplicación. Los Participantes y las Personas Naturales Vinculadas, que participen en la negociación o en el registro de operaciones sobre divisas tendrán los deberes establecidos en el presente capítulo.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, son Personas Naturales Vinculadas: los administradores y demás funcionarios vinculados a los Participantes, independientemente del tipo de relación contractual, que participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación, negociación y registro de las operaciones sobre divisas y a la gestión de riesgos y de control interno asociadas a ésta".

Artículo 50. El artículo 240. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 240. Deberes generales. Los Participantes deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 60. El artículo 250. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 250. Prevención y administración de conflictos de interés. Los Participantes deben establecer y aplicar políticas y procedimientos para prevenir y administrar apropiadamente la presencia de conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas".

Artículo 70. El artículo 280. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 280. Intenciones de compra o venta en firme. Las intenciones de compra o venta que divulguen los Participantes a sus contrapartes, clientes y mercados (electrónico, de voz o mixto), deben ser firmes de manera que reflejen la intención de cerrar una operación sobre divisas".

Artículo 80. El artículo 290. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 290. Abstenerse de actividad de manipulación. Los Participantes se abstendrán de participar en actividades manipulativas, las cuales consisten en realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar directa o indirectamente, o coadyuvar con operaciones u otros actos relacionados, que tienen como objetivo o efecto:

a) Divulgar información falsa o engañosa.

b) Distorsionar el mercado o afectar la libre oferta y demanda de divisas".

Artículo 90. El artículo 320. de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

"Artículo 320. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución y tendrá la facultad de imponer a quienes la infrinjan las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los Participantes y a los administradores de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación".

Artículo 100. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

min l'n

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ

Secretario